



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 023-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 17 de mayo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de amparo incoada el 3 de mayo de 2012, por la **Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción (COPYMECON)**, entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su Registro Nacional de Contribuyente Núm. 43010209 e incorporada mediante Decreto Núm.0066, con su domicilio en la calle 9, edificio Karla Melissa, Local 1B, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente **Milciades Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0015117-8, domiciliado y residente en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esta ciudad; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Lic. Moisés Rigoberto Peña Espinal**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1286811-2, domiciliado y residente en esta ciudad y el **Lic. Porfirio Veras Mercedes**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0084882-5, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Av. José Contreras, Núm.81, ciudad Universitaria, Distrito Nacional; **contra:** la **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente acción de amparo, la parte accionante concluye de la manera siguiente:

*“**Primero:** Acoger como buena y valida la presente demanda en amparo, por estar provista de los preceptos legales vigentes. **Segundo:** Ordenar y Autorizar a la Junta Central Electoral (JCE), acreditar como observadores en las elecciones venideras de escogencia a Presidente y Vicepresidente de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Republica y Diputados de Ultramar a celebrarse el 20 del mes de mayo del año 2012, en un tiempo hábil para participar en la celebración de la misma a la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción, Inc. (COPYMECON) y compartes en la demanda. Tercero: Que se le imponga un astreinte de un millón de pesos diarios (RD\$1, 000,000.00) a la Junta Central Electoral, por cada día que pase a partir de la notificación de la sentencia emanada por este Alto Tribunal, en caso de ser acogida. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por la materia que se trata”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 10 de mayo 2012, este Tribunal comprobó que la Junta Central Electoral no compareció a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citada, determinando la necesidad de escuchar la argumentación jurídica de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) para una mejor edificación de este Tribunal; por consiguiente, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45A.M.), dictaminó: “*Se ordena el receso de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la Junta Central Electoral (JCE), para que haga su comparecencia ante este Tribunal para escuchar sus medios de defensa en calidad de parte accionada; se fija la presente audiencia para las once horas de la mañana (11:00A.M.) y se instruye a la Secretaria General a comunicarse con la Junta Central Electoral (JCE) y comunicarle la presente decisión”.*

Resulta: Que siendo las once horas y diez minutos de la mañana (11:10 A.M.), el Tribunal Superior Electoral reinició la presente audiencia y la Secretaria General informó que vía telefónica puso en conocimiento de la Junta Central Electoral el fallo precedentemente indicado; sin embargo la Junta Central Electoral no compareció a la presente audiencia; por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo tanto el Presidente de este Tribunal solicitó a la parte accionante presentar sus argumentaciones y sus conclusiones.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 10 de mayo 2012, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Acoger como buena y válida la presente demanda en acción de amparo, por estar provista de los preceptos legales vigentes. **Segundo:** Ordenar y Autorizar a la Junta Central Electoral (JCE), acreditar como observadores en las elecciones venideras de escogencia a presidente y vicepresidente de la república y diputados de ultramar a celebrarse el 20 del mes de mayo del año 2012, en un tiempo hábil para participar en la celebración de la misma a la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción, Inc. (COPYMECON) y compartes en la demanda. **Tercero:** Que se le imponga un astreinte de Un Millón de Pesos diarios (RD\$1,000,000.00) a la Junta Central Electoral, por cada día que pase a partir de la notificación de la sentencia emanada por este alto Tribunal a partir de la notificación, en caso de no ser acogida. **Cuarto:** Que si lo cree oportuno se ordene la ejecutoriedad la presente sentencia sobre minuta. **Quinto:** Que las costas sean declaradas de oficio, por la materia de que se trata”.*

Resulta: Que la parte accionada, la **Junta Central Electoral**, no compareció a la audiencia del 10 de mayo de 2012, no obstante haber sido debidamente citada.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Se pronuncia el defecto de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), por no haber comparecido a la presente audiencia, no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obstante haber sido debidamente citada. Tercero: Se reserva el fallo para una próxima audiencia”.

Considerando: Que la parte accionante fundamenta su acción de amparo alegando la violación por parte de la **Junta Central Electoral**, del derecho fundamental de igualdad, tutelado por el artículo 39 de la Constitución Dominicana; así como, la violación al artículo 22, inciso 4, de la indicada Constitución, en razón de que el 16 de marzo de 2012 fue formulada la solicitud ante la **Junta Central Electoral** para participar como observadores en las Elecciones a celebrarse el domingo 20 de mayo del año en curso; que además de ella, treinta y cinco organizaciones más hicieron la misma solicitud.

Considerando: Que la parte accionante plantea que la Junta Central Electoral nombró una comisión depuradora, la cual la seleccionó como una de las tres organizaciones que cumplían con los requisitos del Reglamento Para la Observación Electoral, de fecha 05 de noviembre de 2011. Sin embargo, la Junta Central Electoral hasta la fecha de la audiencia conocida al efecto, no ha dado respuesta a dicha solicitud.

Considerando: Que la parte accionante solicita a este Tribunal ordenar a la **Junta Central Electoral** que proceda a reconocerla como observadora para las próximas elecciones del 20 de mayo de 2012. Sin embargo, este Tribunal sostiene que la acreditación de los observadores electorales es una facultad de competencia exclusiva de la **Junta Central Electoral**; en consecuencia, este Tribunal no puede acoger dicha solicitud.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el criterio precedentemente indicado está sustentado en la facultad reglamentaria que le otorga a la Junta Central Electoral el artículo 212 de la Constitución de la República, el cual dispone lo siguiente: *“La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia (...)”*

Considerando: Que en aplicación de las atribuciones conferidas por el texto Constitucional antes enunciado, la Junta Central Electoral aprobó el Reglamento que regula la Observación Electoral, cuyo artículo 4 dispone lo siguiente:

“4. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada”.

Considerando: Que en el caso de la especie, este Tribunal después de valorar los méritos de la solicitud presentada por la parte accionante determinó, que para que se produzca una vulneración material del derecho fundamental alegado, es eminentemente necesario que la Junta Central Electoral haya otorgado una respuesta a la solicitud que le fue formulada, situación que en el presente caso no ha ocurrido; por consiguiente, no existen evidencias que permitan al Tribunal constatar la violación del derecho fundamental de igualdad; por lo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, procede rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

Considerando: Que si bien es cierto, que la audiencia en que se conoció el fondo del presente recurso fue celebrada con la presencia de cuatro de los jueces suplentes de este Tribunal, no menos cierto es, que en esta materia los jueces no deliberan y fallan sobre lo producido en el plenario; sino que lo hacen sobre las pruebas por escrito depositadas como apoyo a las argumentaciones y conclusiones producidas en la audiencia; por lo tanto, esta decisión ha sido adoptada y firmada por los jueces titulares de este Tribunal.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte accionada, **Junta Central Electoral**, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente citada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la **Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción (COPYMECON)**, contra la **Junta Central Electoral**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la **Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción (COPYMECON)**, contra la **Junta**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 023-2012, de fecha 17 de mayo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General